

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 29 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho presente proceso, informando que el apoderado de la demandante desiste de la demanda.

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Ref. Proceso Ordinario de JAINA KARINA HENRIQUEZ CABAS contra GRAMA CONSTRUCCIONES, GRAMA URBANIZADORA, UNION TEMPORAL CIUDAD DEL MAR y CONSTRUCTORA TAMACA.
Rad. 47-001-31-05-002-2020-00259-00

En mi condición de Apoderado de la demandante me permito manifestar al Juzgado que DESISTO de la demanda, de conformidad con la solicitud de mi poderdante, ya que la SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., que comprende a las partes demandadas fue admitida al proceso de Reorganización Empresarial regulado por la ley 1116 de 2006 según auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

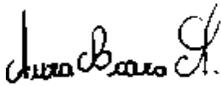
Acompaño:

- Copia del auto de la Superintendencia de Sociedades de fecha 14 de diciembre de 2020, en donde en el numeral Octavo de la parte Resolutiva ordena que se informe a los jueces del proceso de reestructuración, y la remisión de los procesos a la respectiva Superintendencia.
 - Proyecto de calificación y graduación de créditos
- Con fundamento en lo anterior solicito al Juzgado aceptar la solicitud de desistimiento, se ordene la terminación del proceso, archivo del expediente, y se abstenga de condenar en costas.

De la Señora Jueza, Atentamente,

LUIS ALEJANDRO MELO QUIJANO
C.C.No. 19.206.714 de Bogotá
T.P.No. 27668 del CSJ

Que las demandadas en este asunto no fueron notificadas. Ordene.



AURA BARROS MIRANDA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAINA KARINA HENRIQUEZ CABAS** contra **GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA URBANIZADORA S.A.S., Y CONSTRUCTORA TAMACA S.A. EN LIQUIDACION, QUE CONFORMAN LA UNION TEMPORAL CIUDAD DEL MAR.** RADICACIÓN: **47.001.31.05.002.2020-00259-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes,

el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran: “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el desistimiento de la demanda de referencia cumple con los requisitos formales para su aceptación, comoquiera que fue presentado en tiempo procesal oportuno, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir, según en el poder:



Razón por la cual se aceptará el desistimiento. En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 del CGP indica que:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Como quiera que en el presente asunto las demandas no fueron notificadas, es decir que no existe actuaciones de las mismas en el proceso, no se condenarán en costas a la parte demandante por no haberse causado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE:

PRIMERO; ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante,

de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

